Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

Visto el estado procesal del expediente número 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo sucesivo la recurrente en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

# ANTECEDENTES.

Le l'une de noviembre y quince de diciembre de dos mil dieciocho, la recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública al sujeto obligado, de las cuales se observa lo siguiente:

#### Folio 01471618:

- "A) Cantidad de solicitudes ciudadanas recibidas en oficialía de partes, en la primera semana y a fin de mes del actual ayuntamiento, en versión pública y en formato pdf.
- B) Comprobante de que dichas solicitudes fueron entregadas a las áreas correspondientes.
- C) En caso de ser entregadas aun marcar como RECHAZADAS, EN TRÁMITE Y ACEPTADA y cual fueron los motivos para cada designación, todo esto en formato PDF."

### Folio 01571518:

"Referente a la respuesta a mi petición 01471618. Requiero se aclare:

1.- Por qué se me da información incorrecta ya que solicito claramente cantidad de peticiones ciudadanas recibidas en oficialía de partes así como su contenido del 16 de octubre al 31 de octubre del 2018, siendo que me dan información de septiembre. Por lo que solicito nuevamente la misma información de 16 de octubre al 31 de octubre de 2018.

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

2.- Como consta en mi solicitud con tan solo leerla, pedí una versión pública de cada petición entrada en oficialía de partes correspondiente a la fecha antes mencionada por ende no atento con datos personales...

- 3.-Por qué en el enlistado que se me respondió no aparecen los siguientes datos de los oficios como son: fecha, asunto, a que área van dirigidas y la descripción del asunto.
- 4.- Solicito acta donde el Comité de Transparencia dictamine que mi solicitud incumple en pedir datos personales, cuando solicité versión pública."

II. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad responsable notificó a la peticionaria de la información mediante correo electrónico la contestación de su solicitud con número de folio 01471618 y con fecha doce de enero de dos mil diecinueve otorgó respuesta a la solicitud con número de folio 01571518 que a la letra dicen:

### Folio 01471618:

- "A) Derivado de la búsqueda exhaustiva en los registros recibidos en la oficialía de partes al 30 de septiembre de 2018 se informa los siguientes hallazgos, se contabilizó un total de 476 peticiones ciudadanas.
- B) Se advierte que la información a la que refiere en su solicitud no se encuentra contemplada dentro de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, por tal motivo no puede ser proporcionada derivada a que contienen datos personales. Por lo que se informa lo que obra en registros del archivo de control donde se detalla el identificador de la petición y el estado:

TEZ-174/CORR/2018-16 CANALIZADO	TEZ-174/CORR/2018-35 CANALIZADO
TEZ-174/CORR/2018-17 CANALIZADO	TEZ-174/CORR/2018-31 CANALIZADO
TEZ-174/CORR/2018-24 CANALIZADO	TEZ-174/CORR/2018-28 CANALIZADO
TEZ-174/CORR/2018-27 CANALIZADO	TEZ-174/CORR/2018-32 CANALIZADO

...

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

C) Se advierte que la información que refiere en su solicitud... no se podrá proporcionar el comprobante de las solicitudes ya que en el documento administrativo contempla la información de carácter confidencial.

TEZ-174/CORR/2018-16 EN TRÁMITE	TEZ-174/CORR/2018-24 EN TRÁMITE
TEZ-174/CORR/2018-17 EN TRÁMITE	TEZ-174/CORR/2018-32 EN TRÁMITE
TEZ-174/CORR/2018-35 EN TRÁMITE	TEZ-174/CORR/2018-28 EN TRÁMITE

...".

### Folio 01571518:

...se remite en formato pdf de la cual se desprende un legajo de 40 fojas las cuales contiene las peticiones realizadas ante oficialía de partes en versión pública.

- III. El catorce de enero del presente año, la entonces solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, acompañado de anexos.
- IV. Por auto de fecha dieciséis de enero del año que transcurre, la Comisionada Presidenta Lura Marcela Carcaño Ruíz, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019, que fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su substanciación.
- **V.** Mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se previno a la recurrente, para que en un término de cinco días a partir de la fecha de notificación proporcionara a esta Autoridad copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada con número de folio 01571518, derivado a que de las constancias agregadas se observaba que no existía la misma, apercibida que de no cumplir con lo solicitado se precedería conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable.

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

VI. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la recurrente cumpliendo con el requerimiento realizado en relación a la prevención en el auto que antecede, en consecuencia, con fecha veintinueve del mismo mes y año, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. El uno de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso notificando a la recurrente vía correo electrónico, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente, para que por un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que la quejosa no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que fue omisa en relación a la publicación de sus datos personales, por tal motivo esa omisión constituye su negativa para que estos sean publicados.

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

VIII. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la

recurrente había realizado manifestaciones en relación a la vista dada por esta

Autoridad, por auto que antecede, manifestaciones que serían tomadas en

consideración al momento de resolver el presente.

Ahora bien, y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se

decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la

resolución correspondiente, asimismo se amplió el plazo para resolver por una

sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de

las constancias.

IX. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para

ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

**CONSIDERANDO** 

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como,

1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170

fracciones I, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Sujeto

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de entregar la información solicitada, la entrega de la información incompleta y la indebida clasificación de la información como confidencial.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

En el caso particular, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, envió un alcance a la respuesta a la solicitud acompañado de anexos que consistían en informar a la recurrente por qué los folios enviados en su respuesta inicial no llevaban un orden consecutivo, así como el por qué se

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

entregaba información referente a un periodo no solicitado. En ese sentido, esta Autoridad determina que si bien es cierto, el sujeto obligado amplio su respuesta

inicial, también lo es que no deja sin materia el presente asunto, máxime que la

quejosa realizó manifestaciones en relación a la vista dada, informando a quien

esto resuelve que lo proporcionado, no satisfacía su derecho de acceso a la

información.

De lo anteriormente referido, se concluye que si bien es cierto el sujeto obligado

modifica el acto reclamado, también lo es que subsiste la causal de procedencia

dentro del medio de impugnación planteado, en consecuencia, no se actualiza la

causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. La recurrente expresó como motivo de inconformidad la negativa de

proporcionar la información, la entrega de la información incompleta, así como la

indebida clasificación de la información como confidencial.

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, hizo del

conocimiento de este Organismo que había proporcionado un alcance de

respuesta, el cual contenía información complementaria a su solicitud de acceso,

la cual había sido notificada a la hoy quejosa siguiendo los procedimientos

establecidos en la Ley.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este

Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su

obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, al recurrente, la siguiente:

 LA DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de las respuestas a la solicitudes de acceso a la información con número de folio 01471618 y 01571518.

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuerdo mediante el cual se designa al Titular de la Unidad de Transparencia, así como el nombramiento del mismo.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta proporcionada a la recurrente, referente a la solicitud de acceso a la información realizada.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la notificación de la ampliación de respuesta proporcionada a la recurrente mediante correo electrónico, así como documentación anexa.

Documentales públicas que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno, así también, la documental privada que al no haber sido objetada hace indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, asimismo, las presunciones hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario, en

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

términos del numeral 350 del citado Código, de aplicación supletoria conforme lo

establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se acredita la existencia de la solicitud de información y

la respuesta a la misma.

**Séptimo.** Ahora bien y derivado de la relación que existe entre las solicitudes

de acceso realizadas por la recurrente, las cuales derivan de una misma

información solicitada, para un mejor entendimiento, quien esto resuelve dividirá su

estudio de la siguiente manera:

Analizando en el considerando OCTAVO lo conducente con la solicitud de número

de folio 01471618 en su inciso A y la solicitud con folio 01571518 en sus puntos

uno, dos y cuatro conducentes a la entrega de información incompleta y la

clasificación de la información como confidencial.

Por cuanto hace al estudio del inciso B de la solicitud de acceso con número de

folio 01471618, esta Autoridad deberá pronunciarse en relación a su estudio en el

considerado **NOVENO**, relacionada con la negativa de proporcionar la información

solicitada.

Y por último el estudio de la entrega de información incompleta relacionada con lo

requerido en el inciso C) de la solicitud con número de folio 01471618, así como lo

establecido en el punto tres de la solicitud número 01571518 versará en el

considerado **DÉCIMO** de esta resolución.

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

OCTAVO. La recurrente pidió en su primera solicitud de acceso, la cantidad de solicitudes ciudadanas recibidas en oficialía de partes del periodo comprendido de la primera semana a fin de mes del actual ayuntamiento, a lo que el sujeto obligado informó que el total de solicitudes realizadas era de cuatrocientas setenta y seis, y que derivado a que estas contenían datos sensibles no era posible proporcionar dicha información; en consecuencia y al no encontrarse satisfecha con la respuesta, la en ese momento solicitante, realizó un nuevo requerimiento de acceso a la información ante la autoridad responsable, indicando que referente a la respuesta proporcionada de su solicitud de acceso con número de folio 01471618. se le proporcionaba información del mes de septiembre, la cual no se encontraba englobada en el periodo comprendido en su solicitud inicial, por lo que nuevamente requería se le proporcionara dicha información concerniente al periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, así también, solicitaba el Acta Comité mediante la cual se confirmaba que la información requerida no era posible ser entregada, puesto que ella desde un principio la había solicitado en versiones públicas.

En consecuencia y de las respuestas otorgadas, se interpuso recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, la clasificación de la información como confidencial y la negativa de entregar la información solicitada.

El sujeto obligado el momento de rendir su informe manifestó que la recurrente en su primera solicitud no advertía de forma clara el periodo del cual requería la información, por lo que al interponer su recurso de revisión, esta se encontraba ampliando su solicitud de acceso a la información, al ahora requerir un periodo en específico el cual comprendía del dieciséis al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, y por cuanto hace a la entrega de las solicitudes realizadas enviaba en

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

formato pdf un archivo con cuarenta fojas, las cuales comprendían un legajo de las solicitudes realizadas en versión pública, por cuanto hace a el Acta de Comité en la cual se confirmaba la existencia de información confidencial, como la aprobación de las versiones públicas no realizaba ningún pronunciamiento.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 134 fracción I, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

II. Simplicidad y rapidez..."

Ante tal escenario, se advierte que es un derecho fundamental que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceder a información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo del mismo dar respuesta al quejoso de la información solicitada, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda

persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos

obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y

máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una

de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes

de acceso , lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información

que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de

acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar

acceso a la información.

En el caso en particular, de las constancias que obran en autos, si bien es cierto se advierte que el sujeto obligado manifiesta que la recurrente se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información, también lo es que dichas manifestaciones resultan carentes de fundamentación, derivado a que la hoy quejosa en ningún momento se pronunció sobre el periodo del cual el sujeto obligado debía dar respuesta a su solicitud, en la interposición de su medio de impugnación, sino que esta realizó un nuevo requerimiento de información, proporcionando así el periodo específico del cual versaría lo requerido.

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

Así tenemos pues, que la Ley de Transparencia del Estado, en su artículo 149 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 149: Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información."

Por lo tanto y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Autoridad pudo observar que el sujeto obligado, dentro del plazo establecido por la Ley, es decir cinco días hábiles, no realizó un requerimiento a la hoy quejosa para que esta aclarara detalles imprecisos dentro de su solicitud de acceso, por tanto resulta improcedente que hasta este momento sugiera que la agraviada se encuentra ampliando su solicitud de acceso inicial sin considerar que la misma realizó dos requerimientos en distinto momento los cuales versan sobre la misma información, por tanto la autoridad responsable, si bien, no contaba con la certeza del periodo en el cual debía entregar lo requerido, este debió haber realizado un pronunciamiento al respecto en el momento procesal oportuno y al no hacerlo, atender entonces de manera completa la solicitud con número de folio 01571518 en la cual la solicitante informaba el periodo especifico del cual pretendía conocer la cantidad de solicitudes ciudadanas recibidas en oficial de partes en el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en formato pdf y en versión pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, que si bien el sujeto obligado mediante la ampliación de respuesta, proporciona cuarenta fojas las cuales contienen distintas peticiones ciudadanas recibidas en oficialía de partes del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho,

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

también lo es que este fue omiso a lo establecido en la normatividad aplicable, por lo que se le exhorta para que en futuras ocasiones se apegue a lo establecido en la Ley de la materia a fin de satisfacer el derecho que le asiste a los solicitantes.

Concomitante a lo anterior, y de lo establecido en referencia a que la recurrente solicitó en versiones públicas las multicitadas peticiones ciudadanas, el sujeto obligado en un primer momento le informó que no era posible proporcionar la información requerida, derivado a que la misma contenía datos sensibles, por lo que se clasificaba la información como confidencial, en consecuencia la hoy quejosa, como se ha mencionado, realizó una nueva solicitud de información en la cual pedía se le proporcionara el Acta Comité mediante la cual se confirmaba la clasificación de información como confidencial, ya que esta desde su primer solicitud pretendía conocerla en versiones públicas, a lo que el sujeto obligado fue omiso al atender dicho requerimiento.

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación y para la elaboración de versiones públicas, los cuales serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados, establecen el procedimiento que deben seguir los mismos al momento de determinar dicha clasificación para los efectos legales que haya lugar, es decir cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, deberán generar versiones públicas en las que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación, así como llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal de la misma; al mismo tiempo el Acta del Comité de Transparencia en la cual se ha aprobado la creación de versiones públicas, siendo notificada al recurrente a efecto de que tenga conocimiento del acto, situación que en ningún momento aconteció, pues el sujeto obligado únicamente se limitó a informar en un primer momento que

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

lo solicitado se encontraba clasificado como confidencial al contener datos sensibles y posteriormente a proporcionar distintas fojas testando información contenida en la misma, sin especificar el procedimiento especifico de clasificación de la información como confidencial, ni de la aprobación de versiones públicas de la misma, subsistiendo el agravio manifestado por la agraviada en relación a que no se le proporcionó el Acta Comité en la cual se confirma la existencia de información confidencial y se aprobaba la creación de versiones públicas de la información referente a las peticiones ciudadanas recibidas en oficialía de partes del sujeto obligado.

En este sentido, este Instituto de Transparencia considera que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que genere la certeza en la recurrente de haber realizado el procedimiento especifico de clasificación de la información como confidencial, así como que proporcione el Acta Comité mediante la cual se aprobó la creación de las versiones públicas de lo solicitado, notificándose la misma por el medio elegido por la quejosa para tal efecto.

**NOVENO.** Ahora bien, el estudio en este considerando versará sobre el agravio manifestado por la recurrente en relación a la negativa de proporcionar la información referente a la entrega de comprobantes que acrediten que las solicitudes ciudadanas mencionadas con anterioridad, fueron dirigidas a las áreas competentes para ser atendidas, derivado a que el sujeto obligado había proporcionado una tabla en la cual se observaba lo siguiente:

TEZ-174/CORR/2018-16 CANALIZADO	TEZ-174/CORR/2018-35 CANALIZADO
TEZ-174/CORR/2018-17 CANALIZADO	TEZ-174/CORR/2018-31 CANALIZADO

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

TEZ-174/CORR/2018-24 CANALIZADO	TEZ-174/CORR/2018-28 CANALIZADO
TEZ-174/CORR/2018-27 CANALIZADO	TEZ-174/CORR/2018-32 CANALIZADO

Así las cosas, es importante precisar que tal como lo plasma la Ley de la materia, los sujetos obligados, tienen el deber de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa esto no sucedió, ya que la autoridad responsable fue limitativo al proporcionar una tabla la cual, si bien tiene relación con lo solicitado esto no genera en la recurrente entendimiento y certeza jurídica que así sea, puesto que no indica en ningún momento la relación existente entre el cuestionamiento realizado y lo que se le está proporcionando como respuesta.

Luego entonces, la congruencia es un principio procesal que establece la existencia de la concordancia que debe haber con lo demandado y la contestación formulada a lo mismo, esto es, que no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Sirviendo como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alquien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 763/2003. María Esther Hernández Enríquez. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 807/2003. Hilario Gutiérrez Mota. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 648/2003. Humberto Vigil Torres. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas. Amparo directo 684/2003. María del Socorro Rivera Castillo y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros. 182221. IV.2o.T.

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

J/44. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 888. -1

Así tenemos que, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, referente al cuestionamiento de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01471618, pues si bien proporciona respuesta a la misma, esta no resulta congruente al no especificar qué relación existe entre lo proporcionado con lo solicitado, por tal motivo y a fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la hoy quejosa, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta puntual y congruente a la pregunta realizada en el inciso B de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01471618, realizada por la recurrente, de conformidad con lo

establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la pregunta realizada en el inciso B de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01471618, realizada por la recurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley de la

materia.

**DÉCIMO.** Finalmente y por cuanto hace al agravio manifestado en relación a la entrega de información incompleta, para un mejor entendimiento citaremos lo solicitado por la recurrente en sus requerimientos de acceso a la información referentes a al inciso C de la solicitud de con número de folio 01471618, así como el punto tres de su solicitud con número de folio 01571518.

Folio 01471618:

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

"C) En caso de ser entregadas aun marcar como RECHAZADAS, EN TRÁMITE Y ACEPTADA y cual fueron los motivos para cada designación, todo esto en formato PDF."

### Folio 01571518:

"3.-Por qué en el enlistado que se me respondió no aparecen los siguientes datos de los oficios como son: fecha, asunto, a que área van dirigidas y la descripción del asunto."

Ahora bien, la Ley de la materia establece:

ARTÍCULO 12. "Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

(...) VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;"

ARTÍCULO 16. "Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que se haga entrega de la respuesta de la misma;

ARTÍCULO 142. "Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial..."

ARTÍCULO 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez;"

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, entre otras cosas, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

aquella que sea de acceso restringido; por lo que se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Por lo que, de las constancias aportadas por las partes en el expediente que nos ocupa, si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta puntual a la solicitud de acceso con número de folio 01471618, proporcionando a la recurrente una tabla en la cual se observa el estatus de las solicitudes ciudadanas materia del presente asunto, también lo es que por cuanto hace al numeral tres de la solicitud de acceso a la información con folio 01571518, no se ha dado cabal contestación a la misma, pues si bien existe relación con el primer requerimiento, también lo es que en la nueva solicitud la quejosa, pide allegarse de información referente a la fecha, asunto y área a la que han sido dirigidas las multicitadas peticiones ciudadanas.

Por tal motivo, este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente en relación a la entrega de la información incompleta por parte del sujeto obligado, al no obrar constancias que acrediten que se ha dado respuesta a la pregunta tres de la solicitud con número de folio 01571518; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que dé respuesta a la solicitud de información con número de folio 01571518 por lo que hace al numeral tres de la

Honorable Ayuntamiento Municipal de Sujeto

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

\*\*\*\*\*\* Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

misma y esta sea notificada a través del medio elegido por la solicitante para tal efecto.

**PUNTOS RESOLUTIVOS** 

PRIMERO.- Se REVOCA el presente asunto en términos de los

considerandos OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, a efecto de que se cumpla lo

establecido en cada uno de ellos.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá

exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad

de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a

esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su

cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de

Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al

procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Obligado: Teziutlán, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 33/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-04/2019

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la SEGUNDA de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

## LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN

MORENO

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO